



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0066-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

En el municipio de Mexicali, estado de Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/9.1/3S.1/074-2024-OI, de fecha 30 (treinta) de septiembre del 2024 (dos mil veinticuatro), expedida y signada por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] DE C.V., en el domicilio ubicado [REDACTED], con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autorizaciones de residuos peligrosos, plan de manejo de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, cedula de operación anual, programa de contingencias, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras para el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de junio de 2006; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de octubre del 1993; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental-residuos peligrosos biológico infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2015**, protección ambiental -bifenilos ploriclorados (BPC's)-especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1°, 4° fracciones I, IV, XVI, XVII y XXIV, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 1° y 2° fracción I del acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorios de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso, Identificar riesgos de pérdidas, cambios, deterioros, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. Linda Johana Ramirez Carmona, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 09 de octubre del 2024, se constituyó en el domicilio [REDACTED] a fin de [REDACTED] en el resultando inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFFA/9.1/3S.1/074-2024-AI, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo ser representante legal del establecimiento inspeccionado.



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689262 www.gob.mx/prof



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0066-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día **15 de octubre del 2024**, compareció ante esta Oficina de Representación y Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el [REDACTED] quien dijo ser el representante legal de la moral [REDACTED], no acreditando tal carácter, el cual compareció en alcance al acta de inspección número **PFFA/9.1/3S.1/074-2024-AI**, levantada el día **09 de octubre del 2024**, y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] asimismo realizó manifestaciones que al derecho de su representada considero pertinentes y ofreció medios probatorios tendientes a desvirtuar las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección.

CUARTO.- Que con fecha **17 de julio del año dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.3/2C.2/178/2025.TIJ** de fecha **dos de julio del dos mil veinticinco**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFA/9.1/3S.1/074-2024-AI**, levantada el día **09 de octubre del 2024**, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día **06 de agosto del 2025**, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, [REDACTED], quien dijo ser el apoderado legal de la moral [REDACTED], personalidad que acreditó al notario público número 32 de la ciudad de Tijuana Baja California, mediante instrumento notarial número 95.406 (noventa y cinco mil cuatrocientos seis) del volumen 8, 803 (mil ochocientos tres), de fecha dos de junio del dos mil trece pasada ante la fe del licenciado Xavier Ibáñez Veramendi, entonces Notario Interino número Tres de la ciudad de Tijuana Baja California; y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] quien comparece en atención al acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.1/178/2025.TIJ**, de fecha **dos de julio del dos mil veinticinco**, notificado el día 17 de julio del 2025.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFFA/9.3/2C.2/252/2025.TIJ**, de fecha **veintisiete de agosto del dos mil veinticinco**, se tiene por presentado el escrito precisado en el resultando inmediato anterior y admitidas las pruebas anexas a él, y no habiendo diligencia pendiente por desahogar se tiene por cerrado el periodo de pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue **notificado por listas el día 28 (veintiocho) de agosto del 2025 (dos mil veinticinco)**, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en **'RESULTANDOS'** citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa,



2025
Año de
La Mujer Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los señalado en los artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° sexto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 3° apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 7° fracción VI y VIII, 8°, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1°, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número PFFPA/9.1/3S.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] ubicada en el domicilio [REDACTED] se detectaron las siguientes infracciones.

PRIMERA INFRACCIÓN.- La persona moral [REDACTED] si bien es cierto al momento de la visita la inspeccionada presento su registro como generador de residuos peligrosos, como pequeño generador, sin embargo al hacer una revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, esta autoridad se percató que de febrero a la fecha de la inspección se han generado más de 10 toneladas de residuos peligrosos; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los así como contraviniendo lo señalado en los artículos 40, 43, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED], no acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el acta de inspección número PFFPA/9.1/3S.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, que, fuera del área del almacén temporal de residuos peligrosos, en la parte exterior de la planta afuera del almacén de residuos peligrosos se observaron residuos peligrosos como son: "desperdicio de placa", "envases vacíos que contuvieron material peligroso" y "tóner residual"; sin identificación alguna. Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5589242 y 5689252 www.gob.mx/profeпа



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0066-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

TERCERA INFRACCIÓN.- La persona moral [REDACTED] no acreditó el correcto identificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 48, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED], no acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:

a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTA INFRACCIÓN.- La persona moral [REDACTED] no acreditó haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, ya que el inspector actuante pudo observar que no todos los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos se encuentran debidamente requisitados esto es porque no presentan la fecha y firma de recibido por parte del destinatario; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 45 párrafo primero, 48 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXTA INFRACCIÓN.- La moral [REDACTED], al momento de la visita de inspección no cuenta con el plan de manejo de los residuos peligrosos que genera, aprobado por de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo con ello en infracción a lo señalado en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por presentado el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 15 de octubre del 2024, signado por el [REDACTED] quien dijo ser apoderado legal de la persona moral [REDACTED], no acreditando tal carácter, por lo que en este momento se le requiere para que en el plazo de quince días presente la documentación necesaria que lo acredite en términos de lo señalado en los artículos 15 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; quien compareció en alcance al acta de inspección número PFFA/9.1/3S.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, y señaló como domicilio para oír y recibir [REDACTED]



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA -
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.2/170066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

código postal 22246; asimismo realizó manifestaciones que al derecho de su representada consideró pertinentes y ofreció medios probatorios como a continuación se califican:

Fotografía: Consistente en copia fotostática simple de constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día de fecha 14 de octubre del 2024, mediante el cual la moral [REDACTED], realizó el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos de registro y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización; formato SEMARNAT-07-017, ANEXO 16.4 con sello de recibido en la ventanilla única de la Delegación Baja California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 14 de octubre del 2024, en la cual se describe el registro de los siguientes corrientes residuales: "objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, sólidos contaminados de mantenimiento, latas vacías contaminadas con solventes, lámparas fluorescentes dañadas, baterías alcalinas usadas, desperdicio de electrónica- placa, trapos contaminados con solventes, purga de compresor, tóner usado, balastras dañada, aceite hidráulico residual, lata residuo libre de plomo pasta, alcohol isopropílico residual, tambor vacío que contuvo sustancia peligrosas y recorte de placa electrónica", con una generación anual de 13.317654 toneladas de residuos peligrosos quedando categorizados como GRAN GENERADOR. Esta documentación prueba a favor del inspeccionado para subsanar la infracción encontrada al momento de la visita de inspección marcada como primera en este acuerdo de emplazamiento, no siendo posible darla como desvirtuada en virtud de que, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Fotografía: Consistente en copia fotostática simple de dos hojas tamaño carta, una muestra dos fotografías, que a decir del compareciente pertenecen a la evidencia exterior de planta afuera del almacén de residuos peligrosos mostrando que se encuentra limpio sin residuos peligrosos expuestos; la segunda muestra cuatro fotografías que a decir del inspeccionado corresponde a la evidencia de residuos peligrosos identificados resguardados en almacén temporal de residuos peligrosos. Estas fotografías no cuentan con la certificación correspondiente que señala el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Fotografía: Consistente en copia fotostática simple de 08 hojas tamaño carta que a decir del compareciente corresponden a las bitácoras de movimientos de residuos peligrosos del almacén temporal 2024; la cual cuenta con la siguiente información: "periodo, nombre del responsable técnico, información de generación (cantidad, nombre del residuo peligroso, cantidad, estado, característica de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación), fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de manifiesto de entrega, transporte y recepción del residuo peligrosos, nombre y número de autorización del prestador de servicios, nombre y autorización de la empresa de destino final". Todas ellas señalan la fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, ninguna de ellas marca la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de manifiesto de entrega, transporte y recepción del residuo peligrosos, nombre y número de autorización del prestador de servicios, nombre y autorización de la empresa de destino final.

Documental privada: Consistente en documento denominado PLAN GENERAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS, a nombre de la moral [REDACTED]

Fotografía: Consistente en copia fotostática simple de 19 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados.

Fotografía: Consistente en copia fotostática simple de la siguiente documentación: autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad I. transporte No. 02-004-PS-I-05-D-2019, de fecha 18 de febrero del 2020, a nombre de la moral [REDACTED] oficio DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1242/2019, 16 de mayo del 2019, que contiene la modificación de la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad A. centro de acopio No. 02-004-PS-II-02-D-2017; oficio número DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1311/18 de fecha 20 de junio del 2018 que contiene la autorización para el manejo de residuos peligrosos modalidad II centro de acopio número 02-004-PS-II-03-D-2018 a nombre de la moral BENSUS [REDACTED]; oficio número DFBC/SGPA/UGA/DMIC/2955/15 de fecha 28 de octubre del 2015 que contiene la autorización para el manejo de residuos peligrosos





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.170066-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

modalidad I. Transporte número 02-004-PS-I-04-D-2015 a nombre de Ricardo Camacho Valdez; oficio número DGGIMAR.710/004863 de fecha 02 de septiembre del 2021 que contiene autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos número 02-II-05-17 a nombre de la moral VLS RECOVERY SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Fotografía: Consistente en copia fotostática simple de constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 14 de octubre del 2024, del trámite realizado por la moral [REDACTED], del registro de planes de manejo.- registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos; copia fotostática simple de formato -registro de planes de manejo- con homoclave FF-SEMARNAT-034 de fecha 14 de octubre del 2024, a nombre de [REDACTED], con RFC [REDACTED], mediante el cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el registro del plan de manejo de residuos peligrosos de grandes generadores.

Documental privada: Consistente en documento denominado plan de manejo de residuos peligrosos a nombre de [REDACTED]; con estas últimas documentales prueban a su favor para subsanar la infracción marcada como sexta, no siendo posible darla como desvirtuada en virtud de que la infracción señalada como sexta por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Confirme a lo señalado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, por lo que la infracción señalada como segunda, tercera, cuarta, quinta quedan vigentes, quedando con las pruebas presentadas como indicio de su cumplimiento sin que sean suficientes para dar valor probatorio pleno para subsanar o desvirtuar las infracciones antes señaladas, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por si mismas, de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos que justifiquen el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la maquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y de los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que para efectos de su fotocopiado, permite reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

AMPARO EN REVISION 1246/84. Concepción Mira de González y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de 14 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.
PRECEDENTE:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

AMPARO EN REVISION 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Época: Vols. 163-16, Primera parte, pág. 35.

AMPARO EN REVICION 996/79. Alberto Guilbot Serros y otros. 16 de junio de 1981. Mayoría de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Séptima Época: Vol. 145-150, Primera parte, pág. 37.

Véase:

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Tesis 115, pág. 177

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

III-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para los actos administrativos, en virtud de que la ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anterior expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, pagina 170, Volumen 91-96 Sexta Parte, que al rubro y Texto siguiente. **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. Cuando la ley, que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimientos Civiles deberá estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales teniendo como fundamento este acto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

Siendo preciso mencionar que, en atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el día 06 de agosto del 2025, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el [REDACTED] quien dijo ser el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (696) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profe



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C. 27.1/00 66-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

apoderado legal de la moral [REDACTED], personalidad que acreditó con copia simple de instrumento notarial número 4797 (cuatro mil setecientos noventa y siete) volumen 252 (doscientos cincuenta y dos) de fecha 31 de enero del 2023, pasada ante la fe del [REDACTED] Baja California; y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] quien comparece en atención al acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.3/2C.2/178/2025.TIJ de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, notificado el día 17 de julio del 2025, y realizó las manifestaciones y pruebas documentales que al derecho de su representada convinieron, en relación al cumplimiento de las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección, número PFFA/9.1/3S.1/074-2024-AI, de fecha 09 de octubre del 2024, consistentes en:

Documental pública.- Consistente en instrumento notarial número 9,931 (nueve mil novecientos treinta y uno) volumen 555 (quinientos cincuenta y cinco) de fecha 04 de agosto del 2025 que contiene fe de hechos realizada por el licenciado Ricardo Del Monte Madrigal notario treinta y dos de la ciudad de Tijuana Baja California, y cito: "(...) La **FE DE HECHOS** que me solicita [REDACTED] representada por su apoderado [REDACTED]

[REDACTED], de conformidad con lo siguiente:

ROGACIÓN. con fecha veintiocho de julio del año dos mil veinticinco se solicitó al suscrito notario, constituirme en el domicilio en [REDACTED] de dar fe de la existencia de ciertos documentos, así como de [REDACTED] que remito al apéndice de la presente con la letra "A".

LUGAR DE LA DILIGENCIA.- Doy fe de que, siendo las 11:24 (once horas con veinticuatro minutos) del día arriba indicado, me constituí en Camino Vecinal Valle Redondo 27110 (veintisiete mil diez) de la colonia Viñedos Casa Blanca, de esta ciudad, con la intención de dar fe de los hechos que se me solicitan. Asimismo, hago constar que me cercioré de estar en el lugar indicado por el letero del exterior del inmueble, la afirmación del apoderado de la solicitante y con la localización que invoqué desde mi teléfono móvil, por lo que obtuve evidencia que posteriormente imprimí y que remito al apéndice del presente instrumento con la letra "B".

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.- Una vez en el lugar indicado, en compañía del apoderado de la solicitante de la diligencia, procedí a realizar un recorrido por el exterior e interior del inmueble, para dar fe de lo siguiente:

- a).- Se me exhibió en 10 (diez) páginas, más 1 (una) que contiene una constancia de recepción, evidencia de la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, presentada el 14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), de lo que remito copia cotejada al apéndice de la presente con la letra "C";
- b).- Encontré que en el exterior del "ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS", se encontraba completamente se encuentra limpio y sin residuos expuestos.
- c).- en el interior del "ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS", encontré recipientes identificados con una etiqueta amarilla, con la información siguiente: Nombre del generado, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén;
- d).- Asimismo, se exhibió una bitácora de movimientos de residuos peligrosos, que comprende los movimientos de estos, desde enero a diciembre de dos mil veinticuatro, de la que se desprende la siguiente información: nombre del residuo, cantidad generada, característica de peligrosidad, área de proceso donde se generó, fecha de ingreso al almacén y fecha de salida del mismo, transferencia, número de autorización del prestador de servicios, nombre del representante técnico y la cual contiene dos firmas legibles, mismas que remito al apéndice de la presente con la letra "D";
- e).- De igual forma, se me exhibieron 25 (veinticinco) manifiestos de entrega y recepción a transporte de residuos peligrosos, indicando su cadena de custodia, mismos que los remito al apéndice de la presente con la letra "E";
- f).- Por último, se me exhibió el registro de plan de manejo de residuos peligrosos, que remito al apéndice de la presente con la letra "F".

ILUSTRACIÓN DE LA DILIGENCIA. - Con la intención de ilustrar la diligencia, con la cámara de mi teléfono celular, procedí a tomar diversas fotografías del lugar donde se actuó mismas que procedí para remitir al apéndice de la presente con la letra "G".

Del análisis de las pruebas ofrecidas, se acredita en su favor la documental pública, consistente en la fe de hechos presentada por el compareciente en su escrito de fecha 06 de agosto del 2025, mediante la cual el C [REDACTED] de la ciudad de Tijuana Baja California, dio fe de las condiciones de las instalaciones donde se encuentra establecida la [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

empresa [REDACTED], mediante la cual se puso a la vista y fue agregado al apéndice correspondiente el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos de registro y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización; formato SEMARNAT-07-017, ANEXO 16.4 con sello de recibido en la ventanilla única de la Delegación Baja California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 14 de octubre del 2024, en la cual se describe el registro de los siguientes corrientes residuales: "objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, sólidos contaminados de mantenimiento, latas vacías contaminadas con solventes, lámparas fluorescentes dañadas, baterías alcalinas usadas, desperdicio de electrónica- placa, trapos contaminados con solventes, purga de compresor, tóner usado, balastras dañada, aceite hidráulico residual, lata residuo libre de plomo pasta, alcohol isopropílico residual, tampo vacío que contuvo sustancia peligrosas y recorte de placa electrónica", con una generación anual de 13.317654 toneladas de residuos peligrosos quedando categorizados como GRAN GENERADOR. Esta documentación prueba a favor del inspeccionado para subsanar la infracción encontrada al momento de la visita de inspección marcada como primera en el acuerdo de emplazamiento, no siendo posible darla como desvirtuada en virtud de que, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Asimismo, prueba a su favor la documental pública consistente en la fe de hechos presentada por el compareciente en su escrito de fecha 06 de agosto del 2025, mediante la cual el [REDACTED] de la ciudad de Tijuana Baja California dio fe de las condiciones de las instalaciones donde se encuentra establecida la empresa [REDACTED], pudiendo constatar que fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, se encuentra libre de residuos peligrosos, asimismo los contenedores con residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados con etiquetas que señalan el nombre del residuo peligroso, el nombre del generador, la característica de peligrosidad del residuo almacenado y la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; lo cual se pudo constatar por las fotografías tomadas por el fedatario público y forman parte del instrumento notarial en el legajo correspondiente. **Derivado de lo anterior, al haber subsanado la segunda y tercera infracción se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

De igual modo, prueba a su favor la documental pública consistente en la fe de hechos presentada por el compareciente en su escrito de fecha 06 de agosto del 2025, mediante la cual el licenciado [REDACTED] de la ciudad de Tijuana Baja California, dio fe de las condiciones de las instalaciones donde se encuentra establecida la empresa [REDACTED], mediante la cual le fue puesto a la vista las bitácoras de generación de residuos peligrosos, mismas que fueron actualizadas con todos los requisitos de forma señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Derivado de lo anterior, al haber subsanado la cuarta infracción se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Asimismo, prueba a su favor la documental pública, consistente en la fe de hechos presentada por el compareciente en su escrito de fecha 06 de agosto del 2025, mediante la cual el C. licenciado Ricardo Del Monte Madrigal notario treinta y dos de la ciudad de Tijuana Baja California, dio fe de las condiciones de las instalaciones donde se encuentra establecida la empresa [REDACTED], pudiendo constatar que se pusieron a la vista los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados, que demuestran la disposición final adecuada de los residuos peligrosos la empresa genera. **Derivado de lo anterior, al haber subsanado la quinta infracción se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0066-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

Asimismo, prueba a su favor la documental pública, consistente en la fe de hechos presentada por el compareciente en su escrito de fecha 06 de agosto del 2025, mediante la cual el licenciado Ricardo Del Monte Madrigal notario treinta y dos de la ciudad de Tijuana Baja California, dio fe de las condiciones de las instalaciones donde se encuentra establecida la empresa [REDACTED], pudiendo constatar que el plan de manejo de residuos peligrosos fue aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cual se agregó copia certificada al apéndice correspondiente en el instrumento notarial. Derivado de lo anterior, al haber subsanado la sexta infracción se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 28, 30, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 46, 54, 55 párrafo primero y segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, IX, XIII, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción I, 75 párrafo primero fracciones I, 79 párrafo primero, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 28, 30, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 46, 54, 55 párrafo primero y segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, IX, XIII, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción I, 75 párrafo primero fracciones I, 79 párrafo primero, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones no desvirtuadas, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, siendo que el establecimiento [REDACTED];

1.- No acreditó contar con un registro actualizado como establecimiento generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la totalidad de los residuos peligrosos que genera. Incurriendo en infracción a lo señalado en el artículo 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acreditó realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que se sorprendió que, al momento de la visita de inspección mantiene residuos peligrosos fuera del área del almacén. Incurriendo con ello en infracción a lo señalado en el artículo 46 fracción II, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

3.- No acreditó el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos". incurriendo en infracción a los señalado en los artículos 46 fracción III y IV; 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente: fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios, nombre y autorización de la empresa de destino final.

5.- No acreditó haber dado disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados en su establecimiento omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de la totalidad de los residuos peligrosos que genera; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 45 párrafo primero, 46 y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos, a pesar de ser gran generador de residuos peligrosos.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una gravedad moderada a las infracciones cometidas, no desvirtuadas, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos; debiendo considerarse la totalidad de los residuos peligrosos que genera, se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.

2.- Al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, siendo que al momento de la visita de inspección fueron encontrados residuos peligrosos fuera del almacén temporal con lo cual se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema.

3.- Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

5.- Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar correctamente la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0066-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

5.- Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

6.- Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, ya que al no contar con un **plan de manejo de residuo peligrosos** no se encuentra en posibilidades de minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y **residuos peligrosos específicos**.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que en el punto "TERCERO" del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.3/2C.1/178/2025.TIJ de fecha dos de julio del dos mil veinticinco, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, misma que señala que la empresa inspeccionada tiene como actividad la fabricación de placas electrónicas con componentes, que inició operaciones en el domicilio inspeccionado en febrero del 2024, que cuenta con un capital social de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 moneda nacional) inscrito en el régimen de nacional con [REDACTED] que para desarrollar su actividad cuenta con **400 trabajadores**; que en el mes de octubre tuvo un consumo por concepto de energía eléctrica de \$1,069,526.00 (un millón sesenta y nueve mil quinientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), y de predial 2024 pagó \$353,456.00 (trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) que el inmueble donde realiza su actividad es de su propiedad el cual consta de 95,903.32 metros cuadrados; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED], es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

- 1.- **Intencional en su omisión.** Al no contemplar el total de los residuos peligrosos que genera en su registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, categorizándose en una categoría inferior a la que le corresponde por la cantidad de residuos peligrosos que genera y así no cumplir con la totalidad de las obligaciones que tiene como gran generador de residuos peligrosos.
- 2.- **Intencional en su omisión.** Al mantener residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, en condiciones inseguras y a la intemperie, pudiendo poner en riesgo la salud pública y el medio ambiente.
- 3.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".
- 4.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez.
- 5.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, mediante una empresa transportista autorizada y que fueran dispuestos en un centro de disposición final autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 6.- **Intencional en su omisión.** Al no contar con un plan de manejo de residuos peligroso.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED], tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, señalados en la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).- Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.
- B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

C).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

E).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

F).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir el pago de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad que implica el almacén temporal de residuos peligrosos.

B).- Le permitió ahorrarse el pago de adecuar un almacén temporal de residuos peligrosos con todas las condiciones mínimas de seguridad que señala la normatividad ambiental vigente.

C).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos.

D).- Le permitió ahorrarse el pago de la contratación de una persona preparada y calificada en el manejo de residuos peligrosos que lleve el control y gestión adecuada de las entradas y salidas de los residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos, así como la gestión integral de los residuos peligrosos generados.

E).- Le permitió el pago al no contratar a una empresa prestadora de servicios autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le preste el servicio de recolección, transporte y disposición final adecuada de los residuos peligrosos que genera.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional** o negligente de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 172 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 28, 30, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 46, 54, 55 párrafo primero y segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, IX, XIII, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción I, 75 párrafo primero fracciones I, 79 párrafo primero, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** al establecimiento [REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número [REDACTED] una **multa global de \$183,286.8 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos 08/100 moneda nacional) equivalente a 1,620 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$113.14 PESOS M.N. (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veinticinco**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:
MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

300 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, no acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:

I.- No realizaba un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), c), d), f), g), h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (multa atenuada por haberla subsanado dentro de secuela procesal).

300 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, no acreditaba contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (multa atenuada por haberla subsanado dentro de secuela procesal).

250 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, no contaba con las bitácoras de generación de residuos peligrosos de toda la información necesaria para su validez. Incurriendo en infracción con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), c), d), f) y g), último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (multa atenuada por haberla subsanado dentro de secuela procesal).

270 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, no presentó el plan de manejo de residuos peligrosos que genera. Incurriendo con ello en infracción a lo señalado en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos. (multa atenuada por haberla subsanado dentro de secuela procesal).

500 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, no demuestra que los residuos peligrosos generados sean transportados y dispuestos en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; incurriendo en infracción con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle L.c. Alfonso García González 188, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (663) 5689242 y 5669252 www.gob.mx/fepe



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0066-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (multa atenuada por haberla subsanado dentro de secuela procesal).

VII.- En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós y de conformidad con lo señalado en los artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron desvirtuadas en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/074-2024-AI, levantada el día 09 de octubre del 2024, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 28, 30, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 46, 54, 55 párrafo primero y segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, IX, XIII, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24, 25, 26, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, 71 fracción I, 75 párrafo primero fracciones I, 79 párrafo primero, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento [REDACTED] con registro federal de contribuyentes número [REDACTED] una multa global de \$183,286.8 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos 08/100 moneda nacional) equivalente a 1,620 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$113.14 PESOS M.N. (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370 Mexicali, B.C. Tel: (688) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

enero del año dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la mora [REDACTED] que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED] con registro federal de causantes [REDACTED] anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198 Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mex. Cal, B.C. Te (888) 5689242 y 5659252 www.gob.mx/semarnat

ADO
IDENC

ELIMINADO 27 PAI ABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERAOACOMO CONFIDENCIAL. LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0066-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/029/2025.TIJ

SÉPTIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: 555 44 96 300 ext. 18082.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, al establecimiento [REDACTED] mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal (C. [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA**, Coordinador Administrativo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 3º inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, y de conformidad al Artículo Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del citado Reglamento, previa designación ordenada mediante Oficio No. DESIG/019/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por **MARIANA BOY TAMBORRELL**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. **CÚMPLASE.**



C.c.p. ARCHIVO.
C.c.p. EXPEDIENTE.
AOB/ARCS/CS



2025
Año de
La Mujer
Indígena